



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/036/2021

PARTE ACTORA: MARIA ESTRELLA HERNÁNDEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: MARÍA DOLORES ORNELAS PAZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/036/2021, promovido por María Estrella Hernández Díaz, en su calidad de ciudadana chiapaneca, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-A/039/2021, emitido el seis de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

[Handwritten signature]

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

[Handwritten signature]

a). **Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** Conforme con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dos de febrero de dos mil veintiuno.

A partir de ahora todas las fechas son del año dos mil veintiuno.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales

1) **Presentación del escrito de consulta.** El veintisiete de enero, María Estrella Hernández Díaz, en calidad de ciudadana Chiapaneca presentó escrito de consulta ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², en los términos siguientes:

“...
De conformidad en los artículos 1, 8, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 101 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas, y del artículo 6 del reglamento interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece la obligación de dicho órgano colegiado de dictar y realizar las previsiones destinadas para hacer efectivas las disposiciones de la mencionada ley y desahogar las consultas sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulan en las materias de su competencia, por medio de la presente vengo a formular las consultas que se expresan a continuación:

Primera: es mi interés participar en este proceso electoral 2021, al cargo a miembros de ayuntamientos por el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, es por ello que genero la presente, consulta, a efecto de que ese Instituto Electoral, resuelva si me encuentro impedida por registrarme como Candidata para contender a dicho cargo en el citado proceso electoral local, tomando en consideración que mi concubino el Ciudadano Alfonso Estrada Pérez, se encuentra actualmente en funciones como Presidente Municipal del citado municipio.

La presente consulta, se sustenta en el hecho de que el requisito de elegibilidad previsto en la fracción VI del Artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que establece que para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere no ser cónyuge,

¹Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veinte.

² En lo subsecuente IEPC.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

concubino, concubina, hermana o hermano, concubina, padre, hija, hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el segundo grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el presidente municipal o síndico en funciones, resulta ser a todas luces inconstitucional, violatorio de derechos humanos y discriminatorios, además de vulnerar mi derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b de la convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, por las razones que se sustentan a lo largo de este libelo.

Segunda. Así mismo solicito a este Consejo General, resuelva si me encuentro impedida para desempeñar el cargo o registrarme como candidata a Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en caso de que mi esposo, actual presidente municipal no opte por separarse del encargo.

Ello tomando en consideración que la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como condición sien qua non que para la aplicación de este requisito de elegibilidad que prevé el mismo, es necesario que el presidente municipal o síndico se encuentre en funciones en el momento del registro de la candidatura o al momento en que se asuma el cargo quien haya sido electo por lo que es menester que ese organismo público local electoral precise o aclare dicha cuestión, encontrándose obligado al momento de responder a esta interrogante de realizarlo interpretando esa norma en la forma que resulte favorable para la suscrita, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Respuesta. El seis de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, contestó la consulta presentada por la promovente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/039/2021, en el sentido de que sí se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal.

3) Notificación de la respuesta. El once de febrero, mediante oficio IEPC.SE.DJYC.114.2021, el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, notificó el acuerdo referido, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

III. Medios de impugnación

1) Presentación de la demanda. Inconforme con dicha respuesta, el doce de febrero, María Estrella Hernández Díaz, presentó Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Electoral Local; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicación de los medios de impugnación.

2) Acuerdo de recepción del informe circunstanciado, medio de impugnación y turno a ponencia. Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, el diecisiete de febrero se tuvo por recibido el oficio signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, por medio del cual remite informe circunstanciado y la demanda del Juicio Ciudadano promovido por María Estrella Hernández Díaz, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/039/2021; en consecuencia, se ordenó formar el expediente con número **TEECH/JDC/036/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, mismo que fue cumplimentado, en esa misma fecha.

3) Radicación en la ponencia y requerimiento. El dieciocho de febrero, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el Juicio Ciudadano e instruyó requerir a la parte actora para que dentro del término de dos días hábiles manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

4) Incumplimiento de requerimiento para la publicación de datos personales, admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintidós de febrero, ante la falta de contestación de la actora, se tuvo por consentida la publicación de datos personales; se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad

³ En adelante Secretario Ejecutivo



con el artículo 37, fracción I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral.

5) Cierre de Instrucción En auto de veinticinco febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6, y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, numeral VI, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 69, numeral 1, fracción I y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como los diversos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Chiapaneca María Estrella Hernández Díaz, quien a su dicho tiene una afectación directa a su esfera jurídica sobre sus intenciones a participar como aspirante a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, toda vez que en la respuesta a su consulta, la autoridad manifestó que sí se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo a la presidencia municipal o

sindicatura municipal, por ser concubina del actual presidente municipal.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el



presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad, tal como se desprende de la razón del quince de febrero del presente año, en la que se hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado.⁴

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en el medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, ni que este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que es dable analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** El Acuerdo controvertido fue emitido el seis de febrero, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mismo

⁴ Visible a foja 064 de autos.

que fue notificado a la parte actora, el once de febrero, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el doce posterior, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.


b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la quejosa.

d) En cuanto a los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por la actora y por su propio derecho, además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

f) **Interés Jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en el que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones, y la respuesta a ésta considera transgrede su derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva, al pretender ser candidata para el cargo de Presidenta Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la recurrente.

h) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acto que se combate, no procede algún otro medio de defensa previo al juicio ciudadano por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir los agravios formulados por la

enjuiciante⁵, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la actora⁶.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/039/2021, de seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Local Electoral, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta planteada e inaplique la solicitud de requisito previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir**, la sustenta, en que la autoridad responsable, aplica el referido artículo, como consecuencia le causa agravio dicha determinación, en virtud de que violenta su derecho a ser votada.

En ese sentido, la **precisión del problema** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce la actora, la autoridad responsable violó en su perjuicio los preceptos consagrados en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 133, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y diversas normas de carácter internacional, al considerar en su respuesta, que la suscrita es inelegible para el cargo de Presidenta Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por motivo del

⁵ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. 15 Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



parentesco con el Presidente Municipal, que a decir de ella, es su concubino, actualizando el supuesto hipotético del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, ya que violenta su derecho al voto pasivo.

De la lectura integral de la demanda, la actora expresa diversos agravios que, de forma sintética pueden enunciarse de la siguiente manera:

Primero.- Le causa agravio el Acuerdo IEPC/CG-A/039/2021, de seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se da respuesta a la consulta que la parte actora planteó ante el referido Consejo, el día veintisiete de enero del dos mil veintiuno, en relación al requisito de restricción previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, vulnerando con ello su derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Al señalar que, el requisito establecido en el diverso artículo 39, fracción VI, actualiza una violación al derecho humano de sufragio pasivo de ser votada, en virtud a que constituye una restricción excesiva e injustificada, que no aprueba el test de proporcionalidad a que deben someterse esta clase de normas, pues no es una medida acorde con la normativa aplicable, e igualmente no es idónea, necesaria, ni proporcional para proteger el principio de equidad en la contienda, ya que existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional que protegen dicho principio rebasando

la exigencia de los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, aseverando su evidente inconstitucionalidad al exigir cumplir con dicho ordenamiento.

Segundo. Aunado a lo anterior, la actora señala que si bien tiene parentesco con el actual Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por ser **concubina** del mismo, la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable, contraviene los estándares de convencionalidad por ser contrarios al derecho humano, por lo que solicita que se declare la invalidez del acuerdo impugnado y se inaplique el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la proporción normativa del parentesco, para poder contender en la elección de Presidentes Municipales, para el Proceso electoral 2021, toda vez que vulnera lo dispuesto en el artículo 1º y 133, de nuestra Carta Magna, así como los artículos 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por consiguiente su derecho de sufragio pasivo (derecho a ser votado).

Séptima. Estudio de fondo

Como se dejó asentado, la parte demandante menciona en su escrito de medio de impugnación diversos hechos y agravios, razón por la cual este Tribunal procederá a estudiarlos, conforme han quedado identificados en el apartado anterior, y por técnica jurídica los agravios se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la actora María Estrella Hernández Díaz, manifestó que el artículo 39, fracción VI, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la Ley de Desarrollo en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁷, es inconstitucional y contraviene los estándares de convencionalidad por ser contrario al derecho humano de ser votado, por tanto solicita se le inaplique el referido artículo.

En ese sentido, la actora y autoridad responsable refieren que las actuaciones del Instituto Local Electoral deberán sujetarse en estricto cumplimiento a los principios establecidos por mandato de ley, obligado a realizar la aplicación de la normas jurídicas concernientes a la materia Electoral, las cuales son de orden público y de observancia general.

Ahora bien, la promovente al realizar la solicitud de consulta a la autoridad responsable, dejó claro que desea contender en la elección de Presidente Municipal del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021, que se llevará a cabo en esta Entidad Federativa; por ello, cuando el Instituto Electoral Local da respuesta en el sentido que la accionante se encuentra en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la mencionada Ley de Desarrollo, se evidencia una limitación a su derecho político electoral de ser votada, lo anterior en virtud a que María Estrella Hernández Díaz, es concubina del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, considera que los agravios planteados resultan **fundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

En nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica

⁷ De aquí en adelante Ley de Desarrollo.

de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En relación a ello, el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también en el artículo 133, de la Carta Magna señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por suerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.>>

En el presente asunto, como ya se precisó María Estrella Hernández Díaz, solicita a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votada; y para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internaciones utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, este precepto constitucional establece que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Así mismo, de lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones transcritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que las permitidas en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-695-2007, en la que señaló, en lo que interesa,



lo siguiente: *"en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos."*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua⁸, señaló: *"La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2, de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo."*

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a

⁸Se puede localizar en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Además en el artículo 32, párrafo 2 de la propia Convención, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances





que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

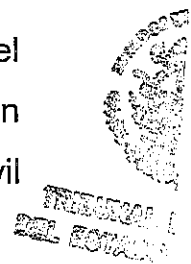
(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, **concubina**, hermana o hermano, concubina, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de **Presidente Municipal** o Síndico.>>

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada no debe ser **concubina** del Presidente Municipal o del Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Por su parte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, al dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/039/2021, manifestó que el hecho de ser concubina del actual Presidente Municipal, es un hecho restrictivo para sus aspiraciones para realizar el registro para participar en un puesto de elección popular, así como que desatender lo preceptuado en la mencionada Ley de Desarrollo, se estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local, lo que no es de su competencia en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidente Municipal o la Sindicatura, pueda participar en el proceso electivo, ya que realizarlo implica una violación al marco legal.

Como puede verse, la restricción en concreto que establece el mencionado artículo es el parentesco, el cual puede identificarse en tres distintas modalidades conforme lo establece la legislación civil local, en los siguientes términos.



Código Civil del Estado de Chiapas

<<**Artículo 288.**- La ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ART. 289.- El parentesco de **consanguinidad** es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Art. 290.- El parentesco de **afinidad** es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

ART. 291.- El parentesco **civil** es el que nace de la adopción entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste.

Art. 292.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 293.- la línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Art. 294.- la línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga el progenitor con los que de él proceden. La



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

misma línea es, pues, ascendiente o descendiente según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 295.- en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas excluyendo al progenitor.

Art. 296.- en la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideran, excluyendo del progenitor o tronco común.>>

Como puede verse, en términos de la legislación civil en comento, el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, es aquel que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, así como entre la mujer y los parientes del varón; por su parte el civil es el que nace de la adopción entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste.

En este caso, no está controvertido que la actora María Estrella Hernández Díaz, es concubina del Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, ya que es ella misma es quien reconoce esta situación en su ocurso de demanda.

Conforme lo anterior, se concluye entonces que en estricto sentido, a través del concubinato la actora tiene una relación de unión con el actual Presidente Municipal y no así, un parentesco propiamente dicho. De ahí que, sea una condición externa que no deba limitar el ejercicio de los derechos de ninguna de las partes miembros de dicha unión.

Esto es así, pues si se ha considerado que el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil no resultan proporcionales como medida para garantizar condiciones de igualdad en la contienda, por mayoría de razón el vínculo que deriva a través del concubinato.

Como se ha reseñado, el marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser

sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontecería con el parentesco por afinidad, al ser un parentesco político que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio o de figura afín a este, como está reconocida en la legislación civil.

De tal manera que el requisito de carácter negativo consistente en tener parentesco ya sea por afinidad o consanguinidad con el actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero en este caso el vínculo existente entre ellos, como ya se mencionó, es una situación de unión concubina y concubino, y para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionarse ni restringirse el ejercicio de sus derechos.

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De ahí, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros⁹.

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 39, fracción VI, de la ley de Desarrollo, dispone como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, **concubina**, hermana o hermano, concubina, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, esto no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de tener parentesco con la Presidente Municipal en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de ella.

⁹ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sif.scjn.gob.mx/>

Esto, en tanto que alguien que posee parentesco alguno con el Presidente Municipal saliente recae por lo menos dos presunciones a su favor, la primera de ellas que se trata de una persona con arraigo o interés esencialmente en el trabajo que ha de iniciar como Presidente Municipal sin interferencia de salvaguardar los intereses del Presidente municipal saliente.

Y la segunda presunción que puede advertirse es que al tener parentesco con el Presidente Municipal saliente, es una persona que de ninguna manera carece de injerencias, vínculo, relación o influencia de alguna persona que pudiera llegar a influir en el desempeño independiente del funcionario público.

De esta manera, el exigir que las candidatas o candidatos sean ciudadanas o ciudadanos que no tengan parentesco con los candidatos a Presidente Municipal, debe dar certeza que sus funciones serán libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.¹⁰

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como

¹⁰ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sif.scjn.gob.mx/>



objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo referida, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad de la actora, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el Proceso Electoral Local 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario analizar, la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para ello se necesita la transcripción:

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser

reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."



TRIBUNAL
DEL ESTADO

Como es de advertirse en la normativa anterior, no se encuentra previsto el supuesto de parentesco, como lo señala la Ley de Desarrollo, es decir, la disposición prevista en el Código de Elección es menos invasiva a la esfera jurídica del accionante, pues de lo contrario, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la una violación a un Derecho Fundamental.

La restricción prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, no es necesaria para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y responsable desempeño de un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse:

I. **Los preventivos**, cuyo desarrollo es idóneo para asegurar, incluso, el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas de gobierno municipal y legislativos (con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y políticas), entre los cuales pueden mencionarse la revisión, el análisis, la auditoría y la dictaminación de las cuentas públicas anuales (artículos 50, fracciones I, III y IV de la Constitución estatal); la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, así como el legislativo (artículo 26 de la Constitución federal, así como 27, fracciones XIX y XX; 50, de la Constitución local); la aprobación o la reprobación de los convenios sobre cuestión de límites territoriales con las entidades de la Federación (artículo 45, fracción XVII, de la Constitución local), el otorgamiento de premios o recompensas a las personas que presten servicios de importancia y declarar beneméritos (artículo 44, fracción XI, de la constitución estatal); la división de poderes (artículos 80, párrafo segundo, de la Constitución local), y la toma de decisiones colectiva en el Congreso del Estado y los ayuntamientos municipales (artículos 45 y 80 de la constitución de dicha entidad federativa);

II. **Los correctivos**, entre los cuales están cuando el Congreso del Estado suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa (artículo 45, fracción XXVII, de la Constitución local, así como conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra

los servidores públicos a que se refiere la constitución del Estado (45, Fracción XXVIII de la constitución local), y

III. Los sancionatorios o los punitivos, como ocurre con la suspensión o desaparición de ayuntamientos, o bien, la suspensión o la revocación de los ayuntamientos; la declaración de procedencia contra los servidores públicos, y el juicio político (artículos 45, fracción XIX, 81, 110, 111, 112 y 113 de la constitución del Estado).

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta necesario salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, en la especie, aspirar a ser electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, con independencia del parentesco o situación de unión que exista con el servidor público en funciones, que en la especie, resulta ser el Presidente Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa que aquella que se encuentra prevista en el articulado de la Ley de Desarrollo, la cual imposibilita la participación política, generando una merma a el derecho de ser votada.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de tener parentesco como lo señala el numeral estudiado, no justifica el hecho para violar el derecho a ser votada, pues resulta ser una carga extra para quien



ESTADO DE CHIAPAS



pretenda ser electo y que a todas luces se encontraría imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo, relativo a la porción normativa de ser concubina.

Por tanto, el requisito de carácter negativo consistente en no ser concubina del actual Presidente Municipal, no es una medida necesaria de conformidad con los criterios para determinar la validez

de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese tenor, la limitante al no ser acorde al marco constitucional internacional, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de la demandante quien aspira poder contender en la elección de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, con independencia del parentesco o unión que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Presidente Municipal.

En consecuencia, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, como tampoco se encuentra regulada en la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones, restringiendo de esa manera el derecho de María Estrella Hernández Díaz de ser votada, por ser concubina del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, por lo que resulta procedente declarar **fundado** los motivos de agravios; y por ende procedente que se le **inaplique en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

En el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo

PRESENTE EN
EL ESTADO DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/036/2021, promovido por María Estrella Hernández Díaz, en contra del acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. En el caso particular se **inaplica** lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a favor de **María Estrella Hernández Díaz**, en su calidad de ciudadana chiapaneca, en términos de la consideración Séptima del presente fallo.


Tercero. Se **ordena** a la autoridad responsable que en caso que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

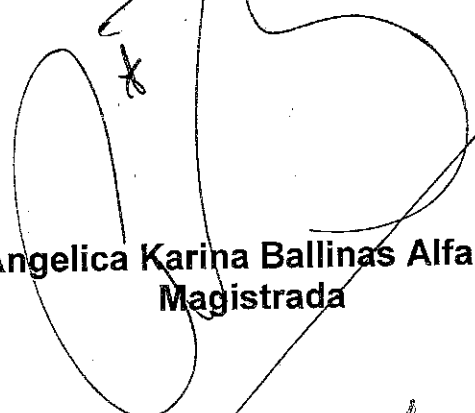
Notifíquese, a la actora **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable por correo electrónico o en su defecto **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta

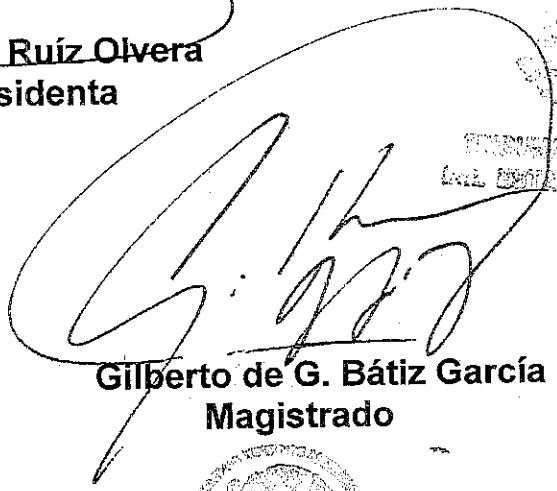
sentencia; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

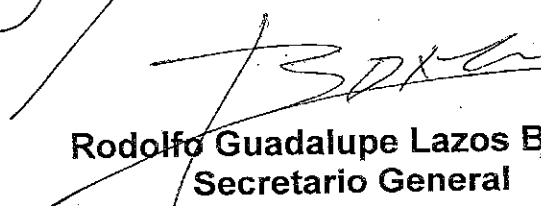
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

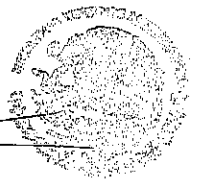

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

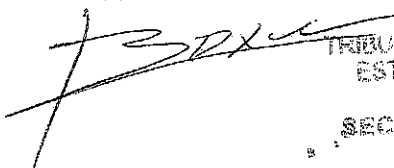

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General





Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/036/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL



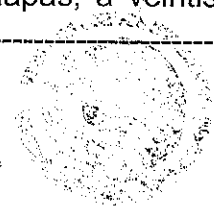
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/036/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de diecisiete fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/036/2021, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. **Conste.**-----

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

